

DOCENTE NACIONALIZADO - Debe recibir el pago de las mesadas pensionales reconocidas / D

El objeto de esta acción es la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad en el expediente, no existe razón alguna para que las accionadas se nieguen al pago oportuno de la pensión incluida en nómina para su pago, lo cual vulnera los derechos del actor al debido proceso, a la seguridad la vida digna de las personas en sus últimos años.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Magistrado ponente JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

Bogotá D.C., doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008).

Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00377-01(AC)

Actor: HERNANDO DE JESUS ARROYAVE CAÑAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

FALLO

Decide la Sala la impugnación interpuesta en nombre propio por el señor HERNANDO DE JESÚS fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

HECHOS

Manifiesta el actor que mediante Resolución No. 4717 del 13 de julio de 2006, emanada del Fondo

Agrega que pese al reconocimiento mencionado y a que la Resolución 4717 cumple con los requisitos

Menciona que hasta la fecha de presentación de esta tutela el Fondo Nacional no ha procedido a cancelar

Por último, afirma que en fecha reciente presentó un derecho de petición ante la Fiduciaria La Previsora

PETICIÓN

Solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la seguridad social,

CONTESTACIÓN

Mediante auto de 14 de marzo de 2008 el Tribunal Administrativo de Antioquia ofició al Ministerio de Educación Nacional

EL FALLO IMPUGNADO

El Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 3 de abril de 2008 rechazó por improcedente la acción de tutela

LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito obrante a folio 30, el accionante impugna el fallo de 3 de abril de 2008, manifestando que la actuación de la entidad accionada constituye un abierto desacato a la innumerable jurisprudencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona por los medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de perjuicios irreparables.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta bajo las siguientes consideraciones:

Respecto de la temeridad manifestada por el Tribunal, considera la Sala que ésta no se presenta, por lo que no procede hablar de temeridad, pues las decisiones anteriores no han tenido en cuenta esta circunstancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Sala advierte que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional si bien han manifestado que la acción de tutela es oportuna, circunstancia que está directamente relacionada con la subsistencia de las personas en condiciones de pobreza.

Según la jurisprudencia, el derecho a la seguridad social es de carácter legal, pero adquiere la categoría de derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que procede el amparo del derecho de los pensionados a la dignidad humana.

Con todo, en reiterada jurisprudencia se ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de pensiones familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del pensionado y de su familia, pues la acción de tutela es una vía de defensa judicial.

EL CASO CONCRETO

El objeto de esta acción es la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana.

De acuerdo con lo probado en el expediente, no existe razón alguna para que las accionadas se nieguen a pagar pensiones, hasta la fecha no ha sido incluida en nómina para su pago, lo cual vulnera los derechos del actor al debido proceso.

De otra parte, no puede someterse al actor a un proceso ordinario para obtener el pago de las mesadas.

Así las cosas, se revocará el fallo impugnado, se ampararán los derechos constitucionales fundamentales de los accionados, CAÑAS, así como las que en el futuro se causen, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias.

En mérito a lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, decide:

FALLA:

REVÓCASE EL FALLO IMPUGNADO, y en consecuencia:

1. AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana.
2. ORDÉNASE al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar las pensiones familiares.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sesión de la fecha.

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA LIGIA LÓPEZ DÍAZ

Presidente

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019